



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 41 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180023600	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Blanca Nubia Hoyos Garcia, Amador De Jesus Idarraga Suarez	29/03/2022	Auto Decide
23001310300320190001400	Ejecutivo	Banco Colpatria	Valery Guillou	29/03/2022	Auto Decide
23001310300320170000400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Angelo Armando Morales Esguerra	29/03/2022	Auto Decide
23001310300319990019000	Ejecutivo	Caja De Credito Agrario	Efrain Rodrigo Negrete Puche	29/03/2022	Auto Decide
23001400300220220003001	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Norveis Padilla Mercado	29/03/2022	Auto Decide
23001310300320210021500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Cristobal Enrique Zuñiga Hoyos, Carmen Narcisa Diaz De Zuñiga	29/03/2022	Auto Decide
23001310300320200004600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Maria Adelaida Casas Calle	29/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

8d45970f-edfc-4452-aaff-4cc6ac69b447



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 41 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220002000	Procesos Ejecutivos	Jse Luis Berastegui Vellojin Y Otro	Imelda Rosa Dominguez Sarco	29/03/2022	Auto Decide
23001310300320200005600	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Angulo Franco	Maria Amelia Vega Pineda	29/03/2022	Auto Decide
23001310300320210013700	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Amelia Duque Jaraba	29/03/2022	Auto Decide
23001310300320220004900	Procesos Verbales	La Instrumentadora S.A.S Y Otro	E.S.E Hospital San Jeronimo	29/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

8d45970f-edfc-4452-aaff-4cc6ac69b447



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente un memorial con solicitud para fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.  
El Secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCION REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CESIONARIO – PABLO GOMEZ GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EFRAÍN NEGRETE PUCHE C.C. 6.859.057</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 1999-000190-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- FIJA AVALÚO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(6)</b>

Procede esta agencia judicial a verificar que aún no es el momento para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, conforme al artículo 448 CGP así:

**“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito”.*

Para ello, efectuada una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P. se concluye que, se hace necesario determinar previamente el avalúo del bien en la suma \$158.086.500 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS). Lo anterior, debido a que en auto calendado 12 de enero de 2021, se dio traslado El avalúo catastral presentado por el apoderado del demandante, sin que el contradictor pasivo presentara observación alguna.

Razones por las que previo a fijar fecha de remate este despacho tendrá el avalúo del inmueble y una vez este se encuentre en firme, se procederá a fijar fecha de remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**PRÍMERO:** TENGASE como avalúo del bien inmueble N° 140 – 33913, el valor de \$158.086.500 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS). Por considerarse este el idóneo.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el avalúo, vuelva a despacho para proveer sobre la fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1098ff41bcdf17c44ac837f61eb8b54b1596dcc5c1cb743540577c580d540e**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Montería veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
DEMANDADO	<b>ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA</b>
RADICADO	<b>230013103003-2017-00004-00</b>
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(19)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en fecha 18 de Diciembre de 2019, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

V/r. Agencias en Derecho (1ª. Instancia).....	\$ 9.041.512,48
Arancel (Fl. 14).....	\$ 7.000
Notificación 1 (Fl. 51).....	\$ 6.450
Notificación 2 (Fl. 54).....	\$ 5.500
Notificación 4 (Fl.114).....	\$ 5.500
Notificación 5 (Fl.121).....	\$ 6.000
Notificación 6 (Fl.167).....	\$ 9.450
Notificación 7 (Fl.175).....	\$ 2.300

**Total Liquidación de Costas..... \$ 9.089.012,48**

**SON: NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L.**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

PROCESO	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
DEMANDADO	<b>ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA</b>
RADICADO	<b>230013103003-2017-00004-00</b>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(19)

Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f421def3f63ab840263e2f19d33f5f206deaadd542b480f41345adeb66347**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver MEMORIAL, Sírvase de proveer.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA**. Contra **AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ**. RAD 23001 31 03 003 2018 00236 00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

Radicado No. **23-001-31-03-003-2018-00236-00**

**REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le solicito:

Se sirva decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA** contra **AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** con Radicación **23-001-31-03-003-2018-00236-00** .

Por lo que se verifica que tal petición es ininteligible, en el entendido que se pide un remanente sobre el mismo proceso que se está ejecutando; razones por las que se solicitará la aclaración de auto, según lo establecido en el código general del proceso, artículo 43, numeral 3, así:

**Código General del Proceso**  
**Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción**

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

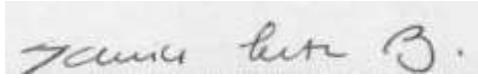
Siendo consecuente con lo expuesto se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, aclarar el anterior memorial, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2add8ad03ff15ae374a109170b5381fd8d52211104e7d9e00b136767207915a7**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de fijar avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 156925. Sírvase proveer.

El Secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VALERY GUILLOU C.E N° 387218.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2019-000014-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- FIJA AVALÚO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(7)</b>

Procede esta agencia judicial a verificar, que en el presente asunto aún no se ha fijado el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el proceso en referencia, conforme se desprende del artículo 448 CGP.

Para ello, efectuada una revisión al proceso, se concluye que, se hace necesario determinar previamente el avalúo del bien en la suma \$19.042.500 (DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS). Lo anterior, debido a que en auto calendaro 09 de febrero de 2022, se dio traslado el avalúo catastral presentado por el apoderado del demandante, sin que el contradictor pasivo presentara observación alguna.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRÍMERO:** TENGASE como avalúo del bien inmueble N° 140 – 156925, el valor de \$19.042.500 (DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS). Por considerarse este el idóneo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b741d4adcb9d18e274180ea86acef145ae925fc5f742e2f9c686320b271e1d**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudiar solicitud. Provea.

El secretario.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **MARIA ADELAIDA CASAS CALLE.** RAD. 2020- 00046.

En oficios que preceden, la apoderada de la parte demandada solicita agregar despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera urbana de Policía del Municipio de Montería-Córdoba.

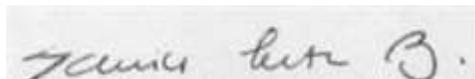
Visto lo anterior, procede el Despacho Ordenar agregar el mismo al expediente para que haga parte del mismo. Por lo expuesto, se:

**R E S U E L V E**

**PRÍMERO: ORDENASE** agregar al expediente el despacho comisorio N° 001 – 2022 de fecha 31 de ENERO del 2022 debidamente diligenciado para que haga parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ee34980882c2ad15c5e079da4b5a5d7160730d29bc2cb390e4476c888c448**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual varias entidades financieras allegaron respuesta. Provea.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** RADICADO N° 2021-215

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Colpatría, informa que:



Bogotá D.C., 12 de enero de 2022  
AE-000879-22

Señores:  
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA  
SECRETARIO(A)  
CRA 3 N 30 01 PS 2  
j03ccmon@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
MONTERIA - CORDOBA

**Referencia**  
**Oficio:** 1384 DEL 101201 12010109  
**Radicado:** 23001310300320210021500  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS SA

Respetados Señores:  
Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEBULA Y/O NIT	RADICADO
CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS	17170427	23001310300320210021500

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 68 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

El Banco Falabella:





Por lo anterior, esta Judicatura pondrá en conocimiento del ejecutante, para lo que considere.

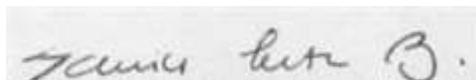
Por lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE

**PONER** en conocimiento las respuestas adosadas, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499516691e303b3c4ea9a1eef783f58dbf568e49a2d3e52fcfc7807fa574d60e**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, la apoderada de la demandante allegó prueba de notificación realizada a la demandada y se encuentra vencido el término legal de traslado para contestación de la demanda, sin que la demandada haya presentado escrito alguno.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario.**

veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.</b>
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" -NIT.860.034.313-7
DEMANDADOS	<b>AMELIA DUQUE JARABA -CC. 32.636.049</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2021 00137 00</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA ESCRITURAL</b>
PROVIDENCIA N°	(002)

Visto el anterior informe Secretarial y revisados los documentos de los cuales da cuenta, se observa que la notificación fue realizada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose a través del correo electrónico indicado en la demanda ([aduquev@live.com](mailto:aduquev@live.com)) Ver imágenes.



Guía N° 1180764

Sr.  
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), **CERTIFICA** que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO **AMELIA DUQUE JARABA**

DIRECCION **ADUQUEV@LIVE.COM**

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO **2021-0137**

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 18/02/2022 11:25:36

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 18/02/2022 16:35:17

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: **ADUQUEV@LIVE.COM**

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

  
FREDDY GERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**CINDY IBAÑEZ MASS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

<b>EL LIBERTADOR</b> Comprometidos con el Sector Inmobiliario Dirección: Cra 13 No. 26-45. Piso 16. Teléfono: 3527070. Página WEB: www.ellibertador.co		Código Postal 69000134 NIT 860.035.977-1 Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	No.  1180764
FECHA Y HORA DE ENVÍO 11:25   18   02   2022			FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA   D   M   A
<b>REMITENTE</b>		<b>DESTINATARIO</b>	
<b>JUZ</b> 03 CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA	<b>PROCESO</b> 2021-0137	<b>NOMBRE:</b> AMELIA DUQUE JARABA	
<b>NOMBRE:</b> BANCO DAVIVIENDA S.A. <b>DIRECCIÓN:</b> AV EL DORADO # 68 C 61 P 10 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA PAIS: COLOMBIA <b>TELÉFONO:</b> 3300000	<b>NIT:</b> 860034313 <b>COD POSTAL:</b> 110931 <b>COD:</b> NOTIFICACION PERSONAL	<b>CORREO:</b> ADUQUEV@LIVE.COM <b>TELÉFONO:</b>	
<b>Recibido por El Libertador:</b> 01-DAVIVIENDA HIPOTECARIO		<b>Peso (MB):</b> 3818.19	<b>Observaciones</b> ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA
<b>Remitente:</b> 1180764 CINDY IBAÑEZ MASS		<b>MEDIO DE ENTREGA:</b> DIGITAL	<b>TARIFA:</b> \$ 5.000 <b>IVA:</b> \$ 950 <b>VALOR TOTAL:</b> \$ 5.950
		<b>Fecha de entrega:</b> 2022-02-18 16:35:17.0	

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia



Identificador del certificado: E69062263-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co <435659@certificado.4-72.com.co> (originado por comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Destino: ADUQUEV@LIVE.COM

Fecha y hora de envío: 18 de Febrero de 2022 (16:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Febrero de 2022 (16:35 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1180764# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Mensaje:

El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-AMELIA DUQUE JARABA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Febrero de 2022

Anexo de documentos del envío



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
Decreto 806/2020**

Señor(a)

**AMELIA DUQUE JARABA**  
**ADUQUEV@LIVE.COM**  
**CALLE 61 NÚMERO 07 – 15 BR LA CASTELLANA**  
**MONTERÍA**

Fecha: 17/02/2022

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO:

**RAD. PROCESO:**

23001310300320210013700

**NATURALEZA PROCESO:**

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

**FECHA PROVIDENCIA:**

28/07/2021

**DEMANDANTE:**

**BANCO DAVIVIENDA**

**DEMANDADO:**

**AMELIA DUQUE JARABA**

Por medio del presente se le notifica de providencia mediante la cual se Admitió la Demanda dentro DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE INICIADO POR BANCO DAVIVIENDA CONTRA AMELIA DUQUE JARABA.

**PARTE INTERESADA:**

**CINDY IBÁÑEZ MASS**  
**C.C. 1067878877 DE MONTERÍA**  
**T.P. 225617 DEL C. S. DE LA J.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020.

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003.

Dirección Juzgado 03 Civil del Circuito – Cl 30 CRA 3ra Ed La Cordobesa - Córdoba – Montería.

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Anexa además, copia cotejada del Auto Admisorio y de la demanda (total 91 folios).**

Teniendo en cuenta que la notificación fue remitida en fecha 18-febrero-2022, ésta se tiene surtida a los dos días hábiles siguientes; esto es, el 22-febrero-2022 a las 06:00 p.m., motivo por el cual, el término de traslado (20 días) se encuentra fenecido desde el 23-marzo-2022 a las 06.00 p.m., sin que se allegara contestación alguna por parte de la demandada.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### ASUNTO A DECIDIR

Visto lo anterior, procede el Despacho a proferir la sentencia de que trata el Numeral 3º del artículo 384 del Código general del Proceso dentro del proceso verbal adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” -NIT.860.034.313-7**, contra **AMELIA DUQUE JARABA -CC. 32.363.049**.

### ANTECEDENTE

El BANCO DAVIVIENDA S.A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” -NIT.860.034.313-7, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de un bien inmueble entregado en arrendamiento financiero leasing, contra la señora AMELIA DUQUE JARABA -CC. 32.363.049, a la que adosó Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No. 06015157000130854, suscrito por la demandada y el representante de la entidad financiera demandante, en fecha 28 de diciembre de 2017.

El libelo demandatorio se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, en calidad de LOCATARIO, toda vez que se encuentra en mora de pagar los cánones a partir del 28-SEPTIEMBRE-2020.

En razón de la mora presentada, la entidad demandante solicita que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No. 06015157000130854, celebrado en fecha 28-diciembre-2017 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A.y AMELIA DUQUE JARABA, como LOCATARIO, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 28-septiembre-2020 y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a restituir en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, el bien inmueble ubicado en la Calle 61 número 07-15 de la Urbanización La Castellana de Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-1511. Además, que se condene en costas y gastos del proceso a los demandados.

### TRÁMITE

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 se admitió la demanda, corriéndole traslado a la demandada por el término de veinte días, con la advertencia de que para ser oída en el proceso debía demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y3 -numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

La demandada fue notificada del auto que admitió la demanda, en su correo electrónico [aduquev@live.com](mailto:aduquev@live.com) indicado en la demanda para tal fin, notificación que fue enviada en fecha 18-febrero-2022, quedando notificada el 22-febrero-2022 a las 06:00 p.m., conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual los términos para contestar la demanda y presentar excepciones se encuentran vencidos, sin haberse presentado oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará esta litis será de mérito, por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El numeral 3° del artículo del 384 del Código general del Proceso consagra “*LA AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA*”, y manifiesta que si dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble, dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone, el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

El arrendamiento como es sabido es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (artículo 1973 C. C.).

Son partes integrantes en el contrato de arrendamiento el Arrendador y el Arrendatario. En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él.

A su vez, el artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

Como se ha establecido, una de las causales para pedir la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento del mismo reflejado en la mora en el pago de los cánones, pactados en el contrato. El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma; así que esta aserción es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde a la demandada la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas especiales, o sea, si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado. De ahí que la máxima acuñada a lo largo de la historia del derecho, que revela “**dame la prueba que yo te daré el derecho**”, sigue imperando en el proceso moderno.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Pero, conforme a los folios que integran el plenario, el juzgado concluye que la arrendataria no ha demostrado que ha pagado los cánones pactados que en la demanda se afirma deber, en este caso corresponde a las mensualidades que se han vencido desde el 20 de septiembre de 2020 hasta la fecha, toda vez que no presentó los recibos de pago realizado directamente al arrendador, o si fuere el caso los recibos de consignación efectuado de acuerdo con la ley y, por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como tampoco se ha demostrado que el arrendador se hubiese rehusado a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado caso en el cual, el arrendatario, a fin de cumplir con su obligación, debió seguir el procedimiento establecido en el art. 10 de la ley 820 de 2003, norma que establece el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento.

Basado en lo antes consignado, el demandado no podrá ser escuchado en el proceso de conformidad con el inciso 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 el Código general del Proceso, la anterior decisión tiene su respaldo, en que una de las causales invocadas para solicitar la restitución, es el incumplimiento del contrato reflejado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Es del caso hacer énfasis, que la obligación más importante que contrae el arrendatario, es la de pagar la renta, hecho que se infiere de una norma de tipo sustancial como lo es el art. 2000 del C.C., por tanto si el arrendatario no cumple con ese compromiso, incumple el contrato.

Este Juzgado dictara sentencia de plano ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y, la consecuente restitución de del bien inmueble apuntalada en el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que la arrendataria **AMELIA DUQUE JARABA -CC. 32.363.049** (Locatario) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No. 06015157000130854, de fecha 28 de diciembre de 2017, celebrado con **BANCO DAVIVIENDA S.A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" -NIT.860.034.313-7** (arrendador), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 61 número 07-15 de la Urbanización La Castellana de Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-1511, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE** terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No. 06015157000130854, celebrado en fecha 28-diciembre-2017 entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" -NIT.860.034.313-7** (arrendador) y **AMELIA DUQUE JARABA -cc. 32.363.049**, (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**TERCERO:** Por lo tanto, ORDÉNASE a la señora **AMELIA DUQUE JARABA -CC. 32.363.049 (Locatario)** que restituya al **BANCO DAVIVIENDA S.A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" - NIT.860.034.313-7 (arrendador)** el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 61 número 07-15 de la Urbanización La Castellana de Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-1511, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaria, liquídense según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Ejecutoriado este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55471778d2d8da0db91a8dad49caa6b451024f0851cbda6d514d5121d53076e7**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>VERBAL</b>
DEMANDANTE	INSTRUMENTADORA S.A.S. -NIT. 860.503.565-9
DEMANDADA	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA -NIT.
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00049 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO INADMITE</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico ([olidengallego0717@hotmail.com](mailto:olidengallego0717@hotmail.com)) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7476485	64022	VIGENTE	-	OLIDENGALLEGO0717@HOTM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

**CONSIDERACIONES**

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.; esto es:

-No se indica la identificación de la demandada -E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA; tampoco se indica que se encuentra EN INTERVENCIÓN.

-No se indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal (INTERVENTOR) de la demandada. Igualmente, se debe indicar su dirección electrónica para notificación, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la pretensión TERCERA no es clara, tomando como referente que se trata de un proceso ordinario únicamente para reconocimiento de una obligación contenida en unos documentos.

3ª. Que judicialmente se reconozca que la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, como entidad pública no se puede quedar con el dinero que adeuda a la firma EQUITECH, y debe pagarlo e igualmente las subsidiarias



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

3. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibidem, así:

-No se evidencia sello alguno de autenticación en el folio que contiene el PODER, solo en folio anexo.

-No se allega la prueba de la existencia y representación de la demandada.

4. En las facturas se relaciona número de contrato. Se debe aclarar si las facturas objeto de las pretensiones obedecen a contratos previos entre la demandante y la demandada, para lo cual, se deben allegar los respectivos contratos, o aclarar tal situación, así:

ITEM	FACTURA	VALOR	CONTRATO
1	101008	\$ 1.412.076,00	CTO 084-2012
2	101010	\$ 667.245,00	CTO 084-2012
3	101011	\$ 1.302.210,00	CTO 084-2012
4	101279	\$ 1.081.797,00	CTO 084-2012
5	101280	\$ 1.184.592,00	CTO 084-2012
6	101281	\$ 1.818.320,00	CTO 084-2012
7	106087	\$ 1.081.797,00	CTO 332-2012
8	108393	\$ 12.128.538,00	
9	108439	\$ 162.048,00	
10	108440	\$ 7.322.389,00	
11	111795	\$ 7.250.487,00	CTO 082-2013
12	111797	\$ 1.148.116,00	CTO 082-2013
13	111798	\$ 1.148.116,00	CTO 082-2013
14	111799	\$ 3.714.678,00	CTO 082-2013
15	111807	\$ 1.081.797,00	CTO 082-2013
16	111877	\$ 2.060.720,00	CTO 082-2013
17	112402	\$ 1.722.174,00	CTO 082-2013
18	112403	\$ 1.352.247,00	CTO 082-2013
19	112861	\$ 2.431.397,00	
20	113319	\$ 6.756.218,00	
21	113549	\$ 540.899,00	CTO 082-2013
22	115552	\$ 4.813.254,00	CTO 106-2013
23	115555	\$ 8.150.439,00	CTO 106-2013
24	115576	\$ 540.899,00	CTO 106-2013
25	115586	\$ 9.672.726,00	CTO 106-2013
26	115587	\$ 574.058,00	CTO 106-2013
27	115588	\$ 15.220.088,00	CTO 106-2013
28	115589	\$ 142.872,00	
29	115590	\$ 540.899,00	CTO 106-2013
30	115591	\$ 142.872,00	CTO 106-2013
31	115592	\$ 270.449,00	CTO 106-2013
32	122638	\$ 19.059.849,00	
33	123051	\$ 2.087.920,00	OC 0280
34	123053	\$ 11.687.228,00	OC 0280
35	123750	\$ 9.835.620,00	CTO 106-2013
36	123913	\$ 4.222.363,00	OC 307
37	123914	\$ 7.363.800,00	OC 307
38	123915	\$ 5.060.403,00	OC 307
39	123916	\$ 107.432,00	OC 307
40	129179	\$ 30.253.632,00	

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

No se reconocerá personería al abogado, hasta tanto se allegue en debida forma, pero se le otorgará facultad para actuar respecto al presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDR** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **d7c15c07952779c5c995076f41e38cc44bf3128ab16a14dc75a99c8ddac19270**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Provea.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo con acción real de **JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN C.C 6.889.282**, contra **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845**. Rad. No. 2022 – 00020-00.

<b>CLASE DE AUTO</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>
<b>Nº</b>	<b>006</b>

En proveído adiado 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN C.C 6.889.282**, contra **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845**, por las siguientes sumas de dinero:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN C.C 6.889.282**, contra **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845**, por las siguientes sumas de dinero

**1) PRIMERO:** Por el valor del capital del referido PAGARE #001 la suma de \$150.000.000 millones de pesos.

por concepto de intereses de plazo, la suma de:

**2) SEGUNDO:** Por concepto de interés a plazo desde 05/10/2018 hasta 05/10/2020

En cuanto a los intereses moratorios, indico:

**3) TERCERO:** Por concepto de interés moratorios desde 06/10/2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

El mandamiento de pago le fue notificado a la parte ejecutada de manera personal a través del correo electrónico [avisoselchamo@yahoo.es](mailto:avisoselchamo@yahoo.es) en fecha 01 de marzo de 2022, se advierte, que le fueron anexados los siguientes documentos: el respectivo envío de la notificación con copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejadas y selladas; encontrándose vencido el término legal de traslado de la demanda.

Se extrae de los autos que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

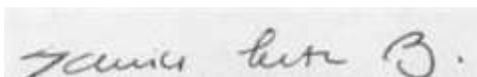
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

**TERCERO:** Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1a9865e1184aa0fff3633b112153ddf838e77c12e7e885c7e0c42ea3e0e70a**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que ha avizorado una irregularidad en cuanto al auto comunicado en estado de fecha 24 de marzo de 2022, en el sentido que en el mismo se indica una fecha y contenido de la decisión no corresponde a la realidad procesal. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS ANGULO. CC. 8.702.265</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA AMELIA VEGA PINEDA. CC. 34979942</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2020-000056-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO-DECLARA ILEGALIDAD- TIENE POR NOTIFICADA</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto comunicado en estado de fecha 24 de marzo de 2022.

Se advierte lo siguiente:

En la providencia cuestionada se observa con fecha de 22 de febrero de 2022, situación está que no corresponde a la realidad, toda vez que si fue comunicado en el estado de fecha 24 de marzo, lo cierto es, que la fecha debía corresponder a 23 del mismo mes y año.

Ahora, en relación al contenido de la providencia y de su parte resolutive, se evidencia en el expediente digital, que en tal decisión ya se había proferido en torno a ello y en los mismos términos. No cabe duda que, **aconteció fue un lapsus al momento de adjuntar el proyecto de la providencia en cita.**

Pues, al verificarse las actuaciones adelantadas en el proceso de marras, y al otear en su totalidad el expediente digital, se advertía la necesidad nuevamente de realizar un control



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

de legalidad a las nuevas gestiones adelantadas por la vocera judicial ejecutante, entorno a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Al ser adjuntado para el estado el auto en cita, se denota irregularidad, y que el despacho pasó por alto, al darle enteramiento por estado. No obstante, ello no es óbice para que en este momento procesal pueda corregirse lo sucedido, y se proceda a garantizar las etapas propias de un debido proceso.

Por las razones anotadas, el Despacho declarara la ilegalidad del auto de fecha 22 de febrero de 2022, notificado en el estado de fecha 24 de marzo de 2022, **por medio del cual no tuvo por notificada a la demandada MARIA AMELIA VEGA PINEDA.**

Ahora en cuanto a la ejecutoria del autos enunciados recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que “**...el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro**”, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Ahora, como quiera que en la plataforma de TYBA **se avista un nuevo memorial contentivo de nuevas gestiones adelantadas por la togada** que representa los intereses de la parte actora, se impone para el despacho decidir entrono a ello,

La togada allega las constancias de la notificación a la parte pasiva de las cuales se advierte fueron conforme al Código General del Proceso, en razón a que dicha comunicación fue enviada la dirección física de la demandada, así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

#### NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a):	FECHA:	
Nombre: MARIA AMELIA VEGA PINEDA. C.C. N° 34.979.942	DD/MM/AAA 23/02/2022	
Dirección: Calle 66 N° 2-59. Ciudad: Barrio el Recreo de la ciudad de Montería - Córdoba.		
No. De Radicación del proceso	/ Naturaleza del proceso	/ Fecha de auto
2100131000020200005600	/ Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía	/ 19/08/2020
<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	
JUAN CARLOS ANGULO FRANCO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA.	

Por medio de este comunicado le notifico la prescripción calendaría el día 19 del mes 08 del año 2020. Mediante lo cual se: Libra mandamiento de pago.

Seguendo los lineamientos del Decreto 806-2020 del 04 de junio de 2020, se entenderá notificada personalmente de la demanda referenciada en su contra, ADVIRTIÉNDOSELE que transcurrido **DOS (02) días hábiles siguientes del recibo de esta comunicación**, comenzará a correr el término de traslado de la demanda para efectos de presentar su contestación, el cual para el presente proceso se le AVISA a la parte demandada que dicho término es de **DOCE (12) días hábiles**, es decir el día 11 de marzo de 2022, se vencen los términos.

Por motivos de la emergencia sanitaria Covid-19, se le HACE LA SALVEDAD a la parte demandada que podrá enviar la contestación de la demanda, para hacer uso al derecho de defensa vía correo electrónico al e-mail institucional de este despacho judicial [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) de lunes a viernes de 8:00am a 12:00pm y de 1:00pm a 3:00pm.

ANEXO:

- Auto que libra mandamiento de pago.
- Copia de la demanda para efecto de traslado.

Atentamente,

  
MARIUSOL ELEONORA PINA HERNÁNDEZ,  
ABOGADA PARTE DEMANDANTE  
E-mail: [mariusol.pina@net.com](mailto:mariusol.pina@net.com)

De la cual se verifica fue recibida a satisfacción, así:

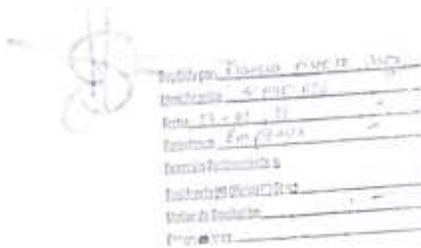


## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la parte actora presenta prueba de notificación personal de la demandada MARIA AMELIA VEGA PINEDA, este Despacho lo tendrá por notificado de manera personal, en cuanto a los términos, se tendrá por notificada bajo los alcances de la norma que establece el artículo 806 de 2020 en virtud del **principio de equivalencia funcional**, ello es, teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, y esta ocurrió el día 23 de febrero de 2022 y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por tanto, la misma estaría notificado de manera personal desde el día 25 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Declárese la ilegalidad del proveído de fecha 22 de febrero de 2022, y comunicado por estado de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual no tuvo por notificada a la demandada **MARIA AMELIA VEGA PINEDA**. Por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia, al haberse adjuntado por error un auto distinto.

**SEGUNDO: TENER** por notificada de manera personal a la demandada **MARIA AMELIA VEGA PINEDA. CC. 34979942**, bajo los parámetros del CGP, desde el día 25 de febrero de 2022, lo anterior de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff2d6903d254c4f31019964ac3a13ccb34ca0e86b7a067d89c965b504ffe9f6**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022 - por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra NORVEIS PADILLA MERCADO, C.C. 78.744.715. Sírvase proveer.

El Secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0,</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NORVEIS PADILLA MERCADO, C.C. N° 78.744.715</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001400300220220003001</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTOS</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión proferida en auto de fecha 01 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante el cual rechazo la demanda, por no haber subsanado en debida forma el poder que acredita el derecho de postulación de la apoderada.

**II. ANTECEDENTES.**

**LA DEMANDA.**

En ejercicio de la acción ejecutiva singular, la entidad bancaria **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

demanda ante los juzgados municipales (reparto) con la finalidad de que se librara orden de apremio trayendo como basamento el título valor pagaré N° 0003004018787447151, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.**

### LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, como quiera que el poder no fue subsanado en debida forma, providencia que tuvo su fundamento en los siguientes argumentos:

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 20 de enero de 2022, en la que se inadmitió la demanda, entre otras cosas, porque:

*"No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 ibidem, toda vez que el poder aportado es insuficiente, debido a que no está determinado y claramente identificado el asunto (no especifica el valor pretendido, los frutos e intereses perseguidos), tal como lo dispone el artículo 74 de la norma citada.*

Sin embargo, a pesar de que el apoderado judicial presenta escrito de subsanación, se niega a subsanar esta falencia, argumentando entre otras cosas que *"El poder aportado con la demanda cumple en debida forma lo que impone la norma, ya que en el mismo se indica el tipo proceso, la cuantía, las partes del proceso y se identifica claramente el título valor que sirve como base de recaudo. Las normas señaladas por el despacho como incumplidas, a saber, art 74, 82 num. 11 y 84 del C.G.P., en forma alguna obligan a colocar datos o cifras específicas sobre las pretensiones de la demanda. El poder es claro y preciso, no hay lugar a que se genere confusión sobre que el mismo fue conferido por mi mandante para iniciar la demanda que nos ocupa.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*reiteramos que no existe norma que obligue a que en el poder se reproduzca la demanda o específicamente sus pretensiones, y que si el despacho insiste en mantener esta exigencia estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto y con ello vulnerando el acceso a la administración de justicia..", por lo que considera el despacho que estos argumentos no son suficientes para subsanar el defecto señalado en el memorial poder presentado con la demanda.*

En consecuencia, como la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

### FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, la apoderada de la parte actora la impugno oportunamente indicando, lo siguiente:

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El artículo 322 del C.G del P. reza:

(...) **“Artículo 322. Oportunidad y requisitos**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.* \* (...). (Subrayado y Negrilla Propio)

Colegiada la norma, se tiene que el presente mecanismo es procedente, y se presenta en el día 03 de ejecutoria de la providencia objeto de recurso, razón por la cual debe darse su trámite.

Acreditada la oportunidad del recurso, pasamos a demostrar que no existe vulneración de las normas señaladas por el despacho como incumplidas (artículos 74, 82 numeral 11 y 84 C.G.P.).

El artículo 74 del C.G.P regula de manera específica la forma en que podrán conferirse los poderes, para el caso que nos ocupa, se cumplió a cabalidad lo preceptuado por la norma así:

1. Clase de poder: Especial
2. Forma otorgamiento: Documento privado.
3. Determinación e identificación del asunto: Instaurar proceso ejecutivo de menor cuantía contra el sr Norveis Padilla Mercado identificado con C.C. N° 78.744.715. con el fin de obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré 00030040018787447151 cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos de indican en la demanda.

El art. 82 señala los requisitos específicos que debe cumplir toda demanda, y el numeral 11 de manera genérica establece los demás que exige la ley.

Respecto del art. 84 se regular en esta norma los anexos que debe aportarse con la demanda, los cuales fueron allegados por la suscrita con la presentación de la demanda.

Emerge diáfano que el poder aportado con la demanda cumple en debida forma los preceptos legales, ya que en el mismo se indica el tipo proceso, la cuantía, las partes del proceso y se identifica claramente el título valor que sirve como base de recaudo. No se observa norma que señale que el poder otorgado para instaurar el proceso deba incluir cifras específicas sobre el valor de la pretensión, frutos e intereses.

No es dable el rechazo de la demanda de la referencia toda vez que mal podía el a quo exigir a esta representación judicial cumplir con cargas que la normatividad aplicable no consagra. Imponiendo una carga ritual adicional vulnerando el acceso a la administración de justicia a causa de un exceso ritual manifiesto.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### PETICIÓN

1. Revocar el auto de fecha 01 de febrero de 2022 por el cual se resolvió rechazar la demanda en referencia.
2. Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería que de trámite de rigor al presente proceso, se proceda a librar mandamiento de pago conforme se solicitado en la demanda.

### PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si estuvo ajustada a la normatividad vigente, el rechazo de la demanda por no haberse subsanado el poder en debida forma?.

O, si el poder otorgado si cumplía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP?.

### III. CONSIDERACIONES.

#### EL PODER.

El poder es un documento mediante el cual una persona otorga a otra- apoderado – el derecho a representarle. Pueden existir diferentes tipos de poderes y pueden tener diferentes contenidos.

Puede constituirse el apoderado mediante dos sistemas previstos en el artículo 74 CGP que dispone: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, con lo cual se determina que si se trata de poder general únicamente se puede mediante escritura pública, que también sería viable para un poder especial, pero innecesaria se muestra esa formalidad, pues si se trata de poderes especiales para uno o varios procesos debidamente especificados basta el escrito privado que requiere de presentación personal, es decir autenticación “ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, por ser el poder, infortunadamente, el único memorial para el que se exige la formalidad de la autenticación cuando se confiere por escrito.

Ahora bien, frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración, la Corte Constitucional ha referido que:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*“la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes. O debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. De otra parte y en relación al derecho de postulación refiere que “el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado”. En anteriores ocasiones se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado”.*

A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso, hace una especificación entre los poderes generales y especiales, así:

**“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CASO CONCRETO.

El despacho no comparte la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería que, se fundamentó en que el poder conferido no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, en particular por que alude a la determinación clara del asunto, pues, a su juicio el poder encomendado debía establecer el valor pretendido los frutos e intereses perseguidos.

Sin embargo, en el caso no se configuró un vicio constitutivo de carencia de poder, como tampoco se presentó una falta de claridad de la materia objeto del mismo, pues, nótese que el poder arrimado con la demanda, señala lo siguiente:

Señor(a)  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA (REPARTO)  
E. S. D.

Referencia: PODER PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado(s): NORVEIS PADILLA MERCADO CC 78.744.715

**EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.681.301, obrando en condición de apoderado general de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT 890.903.937-0, legalmente constituido y domiciliado en Bogotá D.C., antes denominado **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, entidad absorbente de **HELM BANK S.A.** en virtud de la fusión sin liquidación protocolizada en la Notaría 25 de Bogotá, en adelante **ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA**, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en la copia de la escritura pública 1404 del 24 de septiembre de 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá adjunto, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARCANO ASESORES S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en Barranquilla, identificada con NIT 901.396.296-0 representada legalmente por **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.152.877 expedida en Soledad, y portador de la tarjeta profesional número 174.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **ITAÚ** inicie, tramite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en contra de **NORVEIS PADILLA MERCADO** mayor de edad, domiciliado en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.744.715, incoado para obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el(os) pagaré(s) número(s) 00030040018787447151, cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos se indican en la demanda.

La apoderada queda investida de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para demandar, solicitar pruebas anticipadas y todo tipo de medidas cautelares, notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de ITAÚ.

Este poder no conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho en litigio.

Solicito se reconozca personería al apoderado(a) especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

La clase de proceso a tramitar

Identificación de la cuantía (menor)

Relaciona el pagare y el número del pagare base de ejecución

Dejando claridad que tanto el valor de capital y los intereses se indicaran en la demanda.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas, no es dable considerar, que en el presente asunto se esté en presencia de **una carencia de poder, cuando la gestión está claramente determinada**, pretender que en el mismo (poder) se estipule el valor del capital Y los intereses que se pretenden ejecutar, dejaría de lado los requisitos de la demanda que establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 CGP, convirtiéndose en un exceso de ritualismo, no consagrado en la norma.

De otra parte, la normatividad aplicable al caso objeto de debate (Código General del Proceso), consagra el derecho de postulación, los anexos de la demanda, la capacidad para hacer parte del proceso y de comparecer al mismo, los tipos de poderes, y lo respectivo a su presentación, contenido, así como la designación y sustitución de apoderados, tal y como sigue:

### **Artículo 53 CGP – Capacidad para hacer parte.**

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

### **Artículo 54 CGP- Comparecencia al proceso.**

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga [la Constitución](#), la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

### **Artículo 73 CGP-. Derecho de postulación.**

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

### **Artículo 74 CGP- Poderes.**

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Visto lo anterior, concluye el despacho, que si bien se establece que es necesario la presentación de un poder que acompañe la demanda, se tiene que en el presente asunto se puede verificar que la parte interesada allegó el poder otorgado por el apoderado general del Banco ITAU BANCO CORPBANCA en favor de la togada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, para que esta a su vez inicie y lleve hasta su terminación "PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de NORVEIS PADILLA MERCADO mayor de edad, domiciliado en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.744.715, incoado para obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el(os) pagarés(s) número(s) 00030040018787447151, cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos se indican en la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Evidenciando lo anterior, que en el poder otorgado está claramente identificado el asunto por el cual se otorgó el mandato, pues, en el mismo, se indicó el fin que persigue.

Es claro entonces, que en el presente caso no se avista ninguna insuficiencia de poder, pues lo solicitado por el a-quo, puede considerarse como un exceso de ritual manifiesto.

En consecuencia, este despacho revocará el auto de fecha 01 de febrero de 2022, y ordenará al Juzgado de origen hacer nuevamente el estudio de admisión, **luego de la subsanación**, sin que se le pueda volver a negar, por el mismo argumento, por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 01 de febrero de 2022, emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva y se ordenará al Juzgado de origen hacer nuevamente el estudio de admisión, **luego de la subsanación**, sin que se le pueda volver a negar, por el mismo argumento, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, por secretaría devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0d32da4695564735beb25d781c2cb62c241bcf26d5ec8748cb6a5f7424683**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**